

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

JESÚS A. DE LEÓN  
TRICOCHE

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000044

Revisión procedente  
del Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación

Caso núm.: PA-  
737-19

Sobre:  
Cambio de Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) denegó una solicitud de traslado de un confinado, únicamente sobre la base de que, hace más de 10 años, dicho confinado había solicitado custodia protectora. Corrección razonó que, al estar el confinado ubicado en una institución de custodia protectora, no procede considerar su traslado, aunque el propio confinado afirme que, de conformidad con sus actuales circunstancias, no necesita custodia protectora. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró Corrección al rechazar de plano la solicitud del confinado.

I.

En septiembre de 2019, el Sr. Jesús A. De León Tricoche, miembro de la población correccional (el “Recurrente”), solicitó a Corrección un traslado de la institución de custodia protectora en la que está recluso.<sup>1</sup> Surge del récord que el Recurrente se encuentra

---

<sup>1</sup> Ya anteriormente, el Recurrente había solicitado dicho traslado, el cual, por razones relacionadas con el proceso que siguió para canalizar dicha solicitud,

en custodia protectora desde el año 2010, cuando la solicitó voluntariamente por temer por su seguridad.

El 1 de octubre de 2019, Corrección emitió una Respuesta, mediante la cual denegó la solicitud del Recurrente; la agencia razonó que, desde septiembre de 2010, consta que el Recurrente solicitó “custodia protectora”, por lo que “no procede la petición de cambio de población protectora a general, para así garantizar su seguridad, la seguridad de la institución y [la] de otros confinados”. No se abundó sobre algún otro factor pertinente al análisis de una solicitud de traslado.

Oportunamente, el Recurrente solicitó reconsideración. El 8 de enero de 2020, Corrección notificó que se reiteraba en su decisión; el Coordinador razonó que “[n]o se le puede remover dicha custodia protectora porque hay que garantizar su seguridad”. No hubo mayor explicación o análisis en esta etapa.

Inconforme, el 28 de enero, el Recurrente presentó el escrito que nos ocupa. Mediante Resolución de 11 de febrero de 2020, le ordenamos a Corrección que mostrara causa por la cual no debíamos ordenar el traslado del Recurrente. Corrección compareció; planteó que el Recurrente “continúa tramitando su reclamo incorrectamente, debido a que aún no ha solicitado un traslado de institución”, de conformidad con el procedimiento establecido en la Sección 8 del Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012 (“Reglamento”). Dicho procedimiento consiste en acudir primero al “Técnico de Servicios Sociopénales”, quien entonces le envía al Comité de Clasificación y Tratamiento para su evaluación y recomendación, luego de la cual la solicitud pasa a la División

---

había sido denegado por Corrección, de lo cual el Recurrente acudió, sin éxito, a este Tribunal. Véase *De Léon Tricoche v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, Sentencia de 22 de noviembre de 2019 (caso KLRA201900542) (el “Caso Anterior”).

Central de Clasificación. Si esta División aprueba el traslado, se envía el asunto a la Oficina de Manejo de Control de Población; si la deniega, el Recurrente podría activar el mecanismo de la Solicitud de Remedio Administrativo.

## II.

En cuanto a la custodia protectora, resaltamos que la Sección 9 del Reglamento, *supra*, establece que este programa existe para separar a un confinado de la población general cuando es “necesario proteger al confinado ... de los demás confinados.” Ello puede surgir porque el confinado lo solicite, o de forma involuntaria, por ciertos motivos (por ejemplo, “seguridad del confinado”, “seguridad y orden dentro de la institución”, o una situación de “emergencia”).

Se dispone, además, en el Reglamento, que Corrección debe revisar el estatus de custodia protectora “cada treinta (30) días” y que antes de los 90 días, el confinado deberá ser trasladado, excepto que medien “circunstancias extraordinarias”.

En cuanto a confinados que hayan entrado “voluntariamente” a custodia protectora, el Reglamento dispone que el confinado podrá “presentar una petición por escrito, en cualquier momento, para poder salir de dicha unidad”.

Un confinado debe ser devuelto a la población general cuando su asignación a custodia protectora descansó únicamente en una solicitud voluntaria del confinado, salvo que exista alguna situación que ponga en peligro la vida del confinado, en cuyo caso puede ser mantenido en custodia protectora de forma involuntaria, sujeto a los procesos de revisión establecidos en las secciones 8 y 9 del Reglamento. Véase *Colón Estela v. Departamento de Corrección*, Sentencia de 17 de junio de 2015, KLRX201500014 (Hon. G. Brau Ramírez, J. Ponente). Naturalmente, ello no implica que el traslado tenga que ser a una facilidad específica que el Recurrente pueda preferir.

## III.

En este caso, y partiendo de la premisa adoptada por este Tribunal en el Caso Anterior, el Recurrente, como mínimo, tiene derecho a que se considere su solicitud como un traslado bajo la Sección 8 del Reglamento. Surge del récord, y Corrección admite, que la solicitud del Recurrente no ha sido evaluada en sus méritos. Corrección aduce que esto es responsabilidad del Recurrente, pues no ha “tramitado ... [correctamente]” dicha solicitud.

No estamos de acuerdo. Corrección tiene la obligación de recibir y procesar una solicitud como la del Recurrente de la forma en que corresponda de conformidad con su reglamentación. Es un patente error, y un claro abuso de discreción, denegar de plano una solicitud como la del Recurrente, simplemente porque se ha “tramitado ... incorrectamente”. Si, en efecto, el Recurrente ha invocado un proceso o reglamentación que no aplica, y Corrección puede colegir qué es lo solicitado por el confinado y cuál es el proceso adecuado, debe entonces “tramitar” la solicitud del modo que corresponde. Ello no ocurrió aquí.

No hay controversia sobre el hecho de que hace aproximadamente 10 años el Recurrente solicitó custodia protectora por temer por su seguridad. No obstante, tampoco hay controversia sobre el hecho de que el Recurrente, luego de 10 años, ya no teme por su seguridad e interesa ser trasladado a una institución que no sea de custodia protectora. Así pues, Corrección tiene la obligación de considerar dicha solicitud, a la luz de los factores pertinentes bajo el Reglamento, y determinar si es viable concederla, sin que sea suficiente, para denegar la misma, simplemente aseverar, sin más, que el Recurrente solicitó custodia protectora hace 10 años.

## IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la determinación recurrida y se ordena al Departamento de Corrección

y Rehabilitación a tramitar y considerar en los méritos, y de conformidad con todos los factores reglamentarios pertinentes, la solicitud de traslado del Sr. De León Tricoche.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones